



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

José Daniel Moncada Sánchez, en mi calidad de diputado ciudadano y con fundamento en el artículo 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO** que **reforma** la fracción I y se **adiciona** la fracción X haciendo el recorrimiento subsecuente del artículo 67; se **reforma** las fracciones VII y VIII del artículo 101; se **reforma** la fracción III del artículo 103; se **reforma** el artículo 115, se **reforma** la fracción I del artículo 218; se **reforma** el artículo 234; así como se **adiciona** el segundo párrafo haciéndose el recorrimiento subsecuente; y se **reforma** el tercer párrafo del artículo 235; todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Así como la **INICIATIVA DE LEY que expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La democracia representativa y los partidos políticos hoy viven momentos de crisis por falta de legitimidad y ausencia de una verdadera representación de las causas ciudadanas. Los políticos y los partidos no deben tener el monopolio de la vida pública, por ello, en nuestro Estado se requiere urgentemente que oxigenemos nuestra vida democrática con más y nuevas figuras de democracia



participativa, pero además, tenemos que dar ese gran salto hacia nuevas figuras de democracia deliberativa e interactiva.

Desde el año 2000 en nuestro estado, se legisló en materia de participación ciudadana en la Constitución del Estado; sin embargo, hasta el año 2012 se logró la reglamentación de dichas figuras en una ley que hoy la gran mayoría de los ciudadanos desconoce y es imposible acceder por los porcentajes tan elevados y los candados imposibles de abrir en la misma.

Es por ello, que hoy planteamos la necesidad de que este Congreso abra y flexibilice su dinámica acorde a la figura plenamente legislada de la Iniciativa Ciudadana, que permite que todo ciudadano presente ante este poder, iniciativas de ley y decreto para sigan el mismo proceso legislativo que las presentadas por cualquiera de nosotros.

En Movimiento Ciudadano partimos del principio de que los ciudadanos mandan y ellos tienen que estar en todo momento en el centro de nuestras decisiones.

Por ello, en esta iniciativa proponemos que el Congreso cuente con una verdadera plataforma digital en donde los ciudadanos tengan acceso directo a las actividades legislativas, así como, una herramienta de participación ciudadana para la democracia interactiva para la presentación de iniciativas de ley y decreto.

Ya existe en el país y en específico en el Estado de Jalisco una herramienta digital denominada: “Haz tu Ley”, que es la primera plataforma digital, de democracia participativa en México, a través de la cual, ciudadanía y gobierno,

construyen soluciones a los problemas sociales mediante una nueva fase de la democracia: la democracia interactiva.

“La democracia interactiva es un innovador modelo de co-gobierno en el que la ciudadanía se hace presente en la conformación de leyes y políticas públicas para el entorno...”.

Con esta herramienta se democratizan y fortalecen las decisiones de gobierno. Esta iniciativa surgió de forma apartidista con la colaboración de académicos, organizaciones ciudadanas, el Observatorio Legislativo y el Congreso del Estado de Jalisco.

Pero también existen diferentes plataformas digitales en otros países, estados y poderes que garantizan la inclusión de los ciudadanos en la toma de decisiones, como el caso de [change.org](#): plataforma de peticiones; [Citizen Cosponsor](#): plataforma del Congreso de E.U para que los ciudadanos puedan apoyar y mantenerse actualizados sobre proyectos de Ley; [DC Code](#): plataforma para proponer, procesar y analizar leyes en Washington; [Citizen Cosponsor Project](#): iniciativa liderada por la oficina de Eric Cantor, líder de la mayoría del Congreso de E.U para el apoyo ciudadano a la legislación; [Plataforma Digital del Parlamento Argentino](#): mediante la automatización del portal web, integra un sistema de participación ciudadana parlamentaria, que permite a los ciudadanos presentar iniciativas de Ley; [demos.legislatura.gov.ar](#): plataforma digital en Argentina que tiene como fin promover la participación de los ciudadanos en las decisiones que tomen los gobiernos o sus legislaturas al permitir proponer y sancionar leyes; [Iniciativa Legislativa Popular en España](#): la iniciativa popular tiene una regulación específica que establece algunas particularidades en su tramitación, como la aceptación de la firma electrónica, ya que este mecanismo de

participación ciudadana en la legislación española establece el respaldo ciudadano.

Método similar al utilizado por la Secretaria de Administración Tributaria, en donde cuentan con una plataforma digital para la administración tributaria en el país, donde mediante la implementación de la firma electrónica avanzada como un medio seguro de identificación y el lanzamiento de la factura electrónica con aspectos fiscales como mecanismo alterno de comprobación, se presentan como plataforma para impulsar el comercio electrónico en nuestro país. Facilitando, simplificando y transparentando el proceso del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Recordando además que las compras por internet de parte de los ciudadanos cada vez son más recurrentes y nos demuestran que las plataformas digitales son bastante seguras.

Con estos ejemplos compañeras y compañeros diputados queda claro que podemos contar con una plataforma digital orientada a la participación política de la ciudadanía en el Congreso del Estado, como una alternativa que conduzca a la construcción de nuevos modelos de apertura y dialogo.

Es nuestra obligación garantizar el derecho de la participación ciudadana que ha sido obstruido por el burocratismo que representa el marco legal, resulta necesario utilizar las nuevas tecnologías digitales que cumplen una función estructural en la sociedad, como herramienta de participación en el proceso legislativo.

“El causante del déficit de la participación ciudadana es la limitación intra-régimen, la cual se presenta precisamente por hallarse condicionadas por el marco legal y por los mecanismos o instrumentos participativos del Estado”.

Villareal, 2009.

Así, la participación ciudadana significa la forma más elevada de gobernabilidad en todo Estado democrático y, representa, un vehículo imprescindible para mejorar la compleja situación que atraviesa Michoacán.

La participación ciudadana significa la suma extraordinaria de todos, significa demostrarnos de que estamos hechos como gobierno y como sociedad, significa la oportunidad de sentar las bases para un nuevo modelo de desarrollo, significa ir más allá de nuestras labores cotidianas como individuos y de nuestros gobernantes, para sumar y multiplicar los resultados, significa evolucionar como sociedad y heredar a las nuevas generaciones resultados reales y no simulados en función de los gobiernos e ideologías en turno.

Es el mejor oxígeno que podemos dar a las instituciones, apartando nuestros esfuerzos y talentos, ya que los michoacanos al ser virtuosos por naturaleza, cabemos en las estructuras del Estado más allá de los procesos electorales siempre y cuando lo hagamos por la vía organizada y pacífica, y que mejor que hacerlo en el marco de la Ley de Participación Ciudadana consagrada en la Constitución Política de nuestra entidad.

Es en este sentido que considero pertinente normar figuras de democracia participativa que no se encuentran en anteriores leyes como son; Audiencias Ciudadanas, Colaboración Ciudadana, Comités Ciudadanos, Ratificación de Mandato, Cabildos Itinerantes y las Auditorias Ciudadanas.

Sin duda alguna, este concepto despierta filias y fobias; sin embargo, si lo vemos a la luz de nuestras instituciones, este no es un elemento nuevo o ajeno,

de hecho, la democracia no puede empezar y terminar en el acto de elegir, sino que debe ser un tejido complejo de toma de decisiones por parte de los ciudadanos. (fragmento tomado de la iniciativa presentada el día 13 de junio del 2013, firmada por su servidor y otro grupo de personas en calidad de ciudadanos).

Seguir abonando y abriendo con el concurso de mis compañeros diputados de todas las fuerzas políticas aquí representadas la ruta de la democracia participativa, **deliberativa e interactiva**, representa un paso imprescindible para los michoacanos. Hay pasos institucionales y legales necesarios y hay otros más que se inscriben como históricos. Nosotros creemos que la participación ciudadana puede ser un parte aguas en la historia de nuestro Michoacán.

Por ello hoy, presenté también a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa mediante la cual se crea la **Ley Estatal de Participación Ciudadana**, con la firme convicción de que este esfuerzo se sume a los diversos y valiosos proyectos ya existentes, como lo es la actual ley de mecanismos de participación ciudadana, que si bien tiene interesantes figuras y avances, lo cierto es que también parte de premisas equivocadas como que la participación ciudadana se articule desde el Poder Público; así este proyecto busca que a la postre, los municipios del Estado puedan adecuar y armonizar sus reglamentos con este propósito trascendental e histórico para la vida pública. Por supuesto que está iniciativa mantiene y da vigor a la perspectiva deliberativa que debe tener la democracia participativa o ciudadana. Consideramos de manera responsable que las figuras de participación tradicionalmente propuestas significan formas valiosas de participación; sin embargo, a largo plazo solo mantienen al ciudadano en esa dinámica hecha por instantes y pequeños esfuerzos fugaces. Las reglamentaciones existentes han hecho imposible la participación real de la sociedad, al estipular porcentajes bastante elevados para la realización de los



mecanismos, es inaceptable como tenemos gobernantes con solo el 19.71 por ciento de la lista nominal y a los ciudadanos se les pide el cuarenta por ciento para hacer posible su participación, es decir el respaldo de 677,599 ciudadanos.

Nosotros decimos sí a la participación ciudadana, pero a aquella que sea permanente y se inscriba como forma de vida, es decir, como un hábito diario en la conducta cívica de los ciudadanos y el Estado.

Hay agendas públicas en las que existe un consenso generalizado, compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa es una de ellas. Por ese motivo, aprovecho esta exposición para convocarlos a la realización de foros en el Congreso del Estado, para proponer, conocer, analizar y construir de manera objetiva la mejor legislación que esta materia puede tener y que esté a la altura de las grandes necesidades, inquietudes y talentos de nuestros ciudadanos.

En efecto, el consenso es patente, por ello consideramos que esta materia dada su relevancia y que puede convertirse en uno de los grandes detonantes del desarrollo estatal, debe darse como una Ley Estatal y así convertirse en el modelo y la base fundamental para todo el Estado.

Los políticos ni somos todólogos, ni mucho menos sabelotodo; si queremos avanzar como sociedad y que Michoacán recupere su grandeza, tenemos que abrirnos a la sociedad, escuchar siempre a los ciudadanos y amplificar su voz. **Los ciudadanos son nuestros patrones, los ciudadanos mandan.**

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta soberanía el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción I y se **adiciona** la fracción X haciendo el recorrimiento subsecuente del artículo 67; se **reforma** las fracciones VII y VIII del artículo 101; se **reforma** la fracción III del artículo 103; se **reforma** el artículo 115, se **reforma** la fracción I del artículo 218; se **reforma** el artículo 234; así como se **adiciona** el segundo párrafo haciéndose el recorrimiento subsecuente; y se **reforma** el tercer párrafo del artículo 235; todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS SECCIÓN I DE LAS COMISIONES

Artículo 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana...

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas **ciudadanas presentadas por ciudadanos de forma física y a través de la plataforma digital correspondiente;**

II...IX

X. Emitir los lineamientos para el funcionamiento y operación de la **plataforma digital dentro de la página de internet del Congreso, para la presentación electrónica de Iniciativas Ciudadanas;** y,

XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

SECCIÓN II

DE LOS COMITÉS

Artículo 101. Corresponde al Comité de Comunicación Social:

I...VI

VII. Coordinar y vigilar la buena y efectiva comunicación entre el Congreso y la ciudadanía, mediante la transmisión dos veces por semana de un programa propio en la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, desarrollado y conducido por el Comité de Comunicación Social;

VIII. Administrar, diseñar, operar y garantizar el funcionamiento, determinando y actualizando los contenidos del Portal de internet y de la plataforma digital para la presentación de iniciativas, así como en los medios de comunicación que utiliza el Congreso, para la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vigilando en todo momento que no contenga propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;

IX...XII

Artículo 103. Corresponde al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I...II

III. Vigilar que la página de internet esté actualizada periódicamente con la información de oficio que debe publicar el Congreso del Estado, **así como el status de las iniciativas presentadas de forma física o a través de la plataforma digital por los ciudadanos;**

IV...XI

...

CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 115. La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social, es el enlace con los ciudadanos y los medios de comunicación y tendrá a su cargo la difusión de las actividades institucionales del Congreso mediante **la plataforma digital y la transmisión de las sesiones y actividades en la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión**, las estrategias y políticas de comunicación que serán estudiadas, analizadas y propuestas para su aprobación al Comité de Comunicación, mismas que deberán atender y ejecutar buscando la optimización permanente, razonable y organizada de la información. Esta difusión se hará por todas las formas que apruebe el Comité.

...

...

I...V

...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 218. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán tener la siguiente modalidad:

- I. Públicas: aquellas que se celebren permitiéndose el acceso del público al Recinto, en las galerías; prohibiéndose la entrada a quienes se encuentren armados o en estado inconveniente a juicio del Presidente del Congreso. **Todas aquellas sesiones públicas deberán transmitirse en horario diferido por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y en vivo por las plataformas digitales establecidas por el Comité de Comunicación Social del Congreso del Estado;**

II...IV

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INICIATIVAS, PROPUESTAS DE ACUERDO Y POSICIONAMIENTOS

Artículo 234. Es iniciativa de Ley o Decreto el acto mediante el cual **un diputado, fracción parlamentaria o ciudadano**, proponen crear, adicionar, modificar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico.

Artículo 235. Las iniciativas de Ley o Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, con fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.

Los ciudadanos podrán presentarlas de manera directa en forma física o a través de la plataforma digital correspondiente en la página de internet del Congreso.

Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica, **cuando sean presentadas en forma física.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- La plataforma digital para la presentación de iniciativas de ley o decreto y el seguimiento de las actividades legislativas, deberá quedar lista dentro



de la página de internet del Congreso en un periodo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- La Coordinación de Comunicación Social del Congreso en un plazo de 90 días de entrada en vigor de la presente reforma, desarrollará y ejecutará acciones de promoción y difusión de esta herramienta digital entre los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en materia de Participación Ciudadana en todo el Estado y tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, así como regular los instrumentos de la democracia deliberativa; a través de los cuales los ciudadanos michoacanos pueden organizarse pacíficamente de manera protagónica, con el propósito fundamental de coadyuvar con los órganos del Estado en la toma de decisiones que corresponda; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios

públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para de la de rendición de cuentas y control social.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este ordenamiento, la participación ciudadana es el derecho y obligación de los ciudadanos a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos previstos, así como el control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos.

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen también mediante la plataforma digital establecida de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán.

La presente Ley tiene como finalidades fundamentales las siguientes:

- I. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno desde una perspectiva deliberativa;
- II. La equidad de género y generacional en la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en la toma de decisiones de la vida pública;

- III. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación social encaminados a ello;
- IV. Promover la participación ciudadana con el concurso de los pueblos originarios del Estado con pleno respeto e inclusión de sus lenguas y costumbres;
- V. El acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes;
- VI. El control social respetuoso y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos;
- VII. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia deliberativa determinados en la Constitución y esta ley;
- VIII. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
- IX. Implementar en la actuación de los órganos del Estado la Democracia Interactiva; e,
- X. Implementar procesos de formación académica y capacitación constante a los servidores públicos, para la promoción de una cultura basada en la construcción de una gestión pública abierta y deliberativa con el concurso de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Autonomía;
- II. Austeridad;
- III. Bienestar social;
- IV. Corresponsabilidad;

- V. Compromiso;
- VI. Certeza;
- VII. Deliberación pública;
- VIII. Equidad;
- IX. Eficiencia;
- X. Imparcialidad;
- XI. Institucionalidad;
- XII. Interactividad;
- XIII. Libertad;
- XIV. Legalidad;
- XV. Objetividad;
- XVI. Responsabilidad;
- XVII. Respeto;
- XVIII. Justicia;
- XIX. Transparencia; y,
- XX. Tolerancia.

ARTÍCULO 4.- Son mecanismos de Participación Ciudadana:

- I. Audiencia ciudadana;
- II. Auditorias ciudadanas;
- III. Cabildos itinerantes;
- IV. Colaboración ciudadana;
- V. Comités ciudadanos;
- VI. Consulta ciudadana en las comunidades y pueblos indigenas;
- VII. Iniciativa ciudadana;
- VIII. Observatorio ciudadano;
- IX. Plebiscito.

- X. Presupuestos participativos;
- XI. Ratificación de mandato; y,
- XII. Referéndum.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acto trascendental: acto o resolución de alguno de los Órganos del Estado cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes del Estado o un Municipio.
- II. Constitución: Constitución Política del Estado de Michoacán;
- III. Democracia Interactiva: la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, creación de grupos, foros de discusión, diálogos interactivos y presentación de iniciativas. Para el efecto, cada uno de los Órganos del Estado dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal de internet con información relativa a leyes, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros, estableciendo un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la ciudadanía;
- IV. Demarcación Territorial: división territorial de los municipios para efectos de la organización y aplicación del presente ordenamiento;
- V. Órganos del Estado: a los tres Poderes constituidos del Estado, dependencias, unidades administrativas y organismos constitucionalmente autónomos en el ámbito municipal y estatal;
- VI. Órgano Electoral: el Instituto Electoral de Michoacán; y,
- VII. Ley: Ley Estatal de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 6.- No se someterán a mecanismos de participación ciudadana los actos legislativos, administrativos, reglamentarios o normativos de los órganos del Estado, relativos a:

- I. Reformas a la Constitución;
- II. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;
- III. Regulación interna de los órganos del Estado; y,
- IV. Actos cuya realización tengan carácter obligatorio en términos de la Constitución y de las leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 7.- La participación ciudadana señalada en esta Ley, es un derecho y una obligación de los ciudadanos.

ARTÍCULO 8.- Los procedimientos de participación ciudadana previstos en esta ley, se ejercerán sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional y el derecho de terceros.

ARTÍCULO 9.- Tendrán derecho a intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos michoacanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos y estén inscritos en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

- I. Promover, ejercer y hacer uso de los procedimientos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley;
- II. Ser informados claramente sobre los tipos los alcances que tienen los mecanismos de participación ciudadana;
- III. Ser informados oportunamente antes de la consulta, así como de los resultados de los procedimientos de participación ciudadana; y,
- IV. Los demás relativos que establezca ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Participar de forma ordenada y responsable en el desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana;
- II. Coadyuvar con el Órgano electoral en la preparación, organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana; y,
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana establezca ésta y otras leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. La Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal;
- II. El Congreso del Estado;
- III. Los órganos electorales; y,
- IV. Las administraciones públicas municipales, centralizada y paraestatal.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades anteriormente señaladas, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana deliberativa en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Asimismo, deberán crear las plataformas digitales necesarias para garantizar la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

Las autoridades promoverán entre los habitantes en sus diversas edades en el sistema educativo y con los ciudadanos a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación deliberativa, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana, órganos de representación y uso de la democracia interactiva.

ARTÍCULO 14.- El Órgano electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo anterior, el Órgano electoral está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia,

enfaticando la cultura deliberativa en el sistema educativo estatal en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado.

En el caso de mecanismos de participación ciudadana cuya implementación e impacto sea de orden exclusivamente de un municipio, el órgano electoral respectivo tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana en los términos de esta Ley y las leyes respectivas.

TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO AUDIENCIAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 15.- La Audiencia Ciudadana es un espacio de participación ciudadana en el cual los órganos del Estado en conjunto con personas físicas, morales o las organizaciones sociales se reúnen en un acto público para intercambiar información, explicaciones, evaluaciones y propuestas sobre aspectos relacionados con la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas a cargo del gobierno estatal o municipal, así como sobre el manejo de los recursos para cumplir con dichos programas.

Las audiencias ciudadanas serán convocadas cuando los órganos del Estado lo consideren conveniente y oportuno, debiéndose realizar por lo menos una Audiencia de manera semestral, dando difusión a través de los principales medios de comunicación en el ámbito respectivo, estableciendo con claridad, la fecha, hora y lugar de la misma.

ARTÍCULO 16.- La autoridad para cumplir con este mecanismo, podrá convocar y delegar en los funcionarios de los ramos de la administración pública correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados contarán con un plazo de 15 días previos a la realización de la Audiencia para inscribirse por los medios respectivos que al efecto se hayan aprobado, con el objeto de que la Audiencia Ciudadana se desarrolle con orden, eficacia y transparencia.

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos participantes bajo los principios rectores de esta Ley, plantearán de manera clara y específica a la autoridad las necesidades colectivas, así como sus propuestas de solución.

ARTÍCULO 19.- Los resultados obtenidos en las audiencias ciudadanas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda darles seguimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUDITORÍAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 20.- Las auditorías ciudadanas son los ciudadanos debidamente constituidos por los órganos del Estado, que realizan funciones de control, seguimiento, supervisión, vigilancia, evaluación y garantizan la transparencia de las obras, acciones o bien, de los trámites o servicios gubernamentales, bajo criterios de eficacia y eficiencia del gasto público.

Sin embargo, son órganos independientes y autónomos en cuanto a sus determinaciones.

ARTÍCULO 21.- Los órganos del Estado invitarán a la ciudadanía a participar como auditores ciudadanos a través de dos modalidades:

1. Por elección de la población beneficiada a través de Convocatoria; o,
2. Por invitación en reconocimiento a su solidez moral y representación ciudadana.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los auditores ciudadanos:

- I. Integrar, participar en el seguimiento y fiscalización de determinada obra, programa o acción pública;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Acceder en cualquier momento a toda la información pública no reservada en términos de ley, que sea necesaria para el ejercicio de su función; y,
- IV. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los auditores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a los trabajos en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones de trabajo y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados; y,

- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo.

CAPÍTULO TERCERO

CABILDOS ITINERANTES

ARTÍCULO 24.- Los Cabildos Itinerantes son las sesiones públicas de los ayuntamientos fuera del recinto oficial y con la finalidad de que la Ciudadanía se informe de las actividades y acuerdos, de sus Autoridades Municipales y con el fin de escuchar y consultar para la atención y solución de sus necesidades, problemas colectivos y sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo del municipio, se establece la realización de Cabildos itinerantes.

ARTÍCULO 25.- Los Cabildos Itinerantes deberán sesionar en instituciones educativas, plazas públicas, espacios deportivos, así como los diferentes centros de población del Municipio, como es el caso de las ciudades, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones, además se establece que las sesiones de Cabildos Itinerantes sean realizadas bimestralmente de manera obligatoria o las que sean necesarias, ya que con esto se brindará mayor certeza a la sociedad y confianza en el ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Las Sesiones Públicas Itinerantes podrán llevarse a cabo, a solicitud por escrito de los ciudadanos que integran los Comités y Observatorios Ciudadanos, quienes podrán participar únicamente con voz hasta con un tiempo no mayor de 10 minutos.

En su escrito de solicitud deberán señalar, los asuntos que propongan tratar en esa sesión de Cabildo, para que sean incluidos en el orden del día respectivo y se cuente con la información necesaria, para dar seguimiento a lo solicitado.

ARTÍCULO 27.- Los ciudadanos participantes bajo los principios rectores de esta Ley, plantearan de manera clara y específica a la autoridad las necesidades colectivas, así como sus propuestas de solución.

ARTÍCULO 28.- Los Comités Ciudadanos podrán solicitar, la realización de un recorrido.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto y el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos deberán en su caso transmitir las sesiones de Cabildo en tiempo real, en los diferentes medios de comunicación electrónicos, televisión, radio, vía internet. Buscando con ello la transparencia de la administración pública municipal, y la transmisión en vivo de Cabildos generará mayor comunicación entre gobernantes y gobernados.

CAPÍTULO CUARTO

COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 30.- Colaboración ciudadana es la cooperación honoraria de los ciudadanos con los Órganos del Estado, en la ejecución de una obra o la

prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal;

ARTÍCULO 31.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse ante el órgano de Estado en donde deseen colaborar, misma que deberá hacerse por escrito y firmada por el o los ciudadanos solicitantes, por los integrantes del Comité Ciudadano o las Asociaciones Civiles legalmente constituidas, señalando su nombre y domicilio, así como la obra o el programa en específico. Además, señalarán la aportación que se ofrece o bien las tareas que se proponen aportar

CAPÍTULO QUINTO COMITES CIUDADANOS

ARTÍCULO 32.- El Comité Ciudadano es la forma de organización y participación honoraria que coadyuva con los Órganos del Estado en la canalización de necesidades básicas, la planeación, ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, serán órganos de representación y deliberación ciudadana de cada colonia, barrio, comunidad rural o pueblo originario en el Estado.

ARTÍCULO 33.- En cada colonia, barrio, comunidad rural o pueblo originario en el Estado se podrá elegir un Comité Ciudadano conformado por lo menos cinco integrantes.

ARTÍCULO 34.- La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de dos años, sin posibilidad de reelección.

Los integrantes de los Comités Ciudadanos serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

ARTÍCULO 35.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar de manera quincenal marchas exploratorias para identificar problemáticas comunes reales o potenciales;
- II. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la demarcación territorial respectiva, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o necesidades;
- III. Instrumentar las decisiones que adopten en reuniones abiertas y transparentes con sus habitantes;
- IV. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- V. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo social en los términos establecidos en la legislación correspondiente; e,
- VI. Informar a los habitantes de su demarcación territorial sobre sus actividades y gestiones, así como grado de cumplimiento de sus objetivos y acuerdos.

ARTÍCULO 36.- Para ser integrante del Comité Ciudadano, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en colonia, barrio, comunidad rural o pueblo originario correspondiente;
- III. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- IV. Residir en la colonia, barrio, comunidad rural o pueblo originario cuando menos seis meses antes de la elección; y,

- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 37.- Para el desarrollo de su trabajo y el buen cumplimiento de sus metas, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 38.- Las coordinaciones de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano de manera enunciativa más no limitativa serán:

- I. Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito;
- II. Desarrollo Social, Educación, Deporte y Prevención de las Adicciones;
- III. Coordinación de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;
- IV. Planeación Participativa, Desarrollo Económico y Empleo;
- V. Desarrollo y Servicios Públicos;
- VI. Cultura democrática y deliberativa;
- VII. Fomento a los Derechos Humanos;
- VIII. Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información; y,
- IX. Servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 39.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Hacerse cargo de dos coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano;
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano;
- III. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano; y,
- IV. Recibir capacitación, asesoría y educación en las materias que conocen.

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a los habitantes en términos de la presente Ley;
- III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;
- IV. Asistir a las reuniones del Comité;
- V. Concurrir a las reuniones de las comisiones de apoyo comunitario;
- VI. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VII. Informar de su actuación a los habitantes de la colonia; y,
- VIII. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO SEXTO

CONSULTA CIUDADANA EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS

ARTÍCULO 41.- La Consulta Ciudadana en las comunidades y pueblos indígenas es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos de los pueblos originarios pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 42.- La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que

no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

ARTÍCULO 43.- La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

ARTÍCULO 44.- Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas

normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

ARTÍCULO 45.- En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógenos, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

CAPÍTULO SÉPTIMO INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 46.- La Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, los ciudadanos michoacanos someten a consideración de los Órganos del Estado, propuestas de forma física o a través de la plataforma digital correspondiente con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos. La presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

ARTÍCULO 47.- Toda iniciativa de Ley o Decreto que fuere desechado, no podrá presentarse otra vez en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado analizará que la Iniciativa Ciudadana cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Dirigida al Presidente del Congreso;
- II. Fundarse en Ley;
- III. Contener una exposición de motivos; y,
- IV. Propuesta del articulado respectivo.

Además de lo anterior, deberán indicarse los datos generales del ciudadano suscribiente, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no indicarse aquél, éstas se harán a través de los estrados del Órgano del Estado que corresponda.

ARTÍCULO 49.- Los Órganos del Estado darán trámite a las Iniciativas Ciudadanas de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca su normatividad interna. La falta de normatividad no impedirá el ejercicio del derecho ciudadano, debiendo garantizarse la atención, trámite y resolución procedente.

Es improcedente la Iniciativa Ciudadana cuando se omita alguno de los requisitos señalados por esta Ley y no podrá ser presentada en el mismo año.

CAPÍTULO OCTAVO OBSERVATORIO CIUDADANO

ARTÍCULO 50.- Los Observatorios Ciudadanos son entes de interés público, de participación y colaboración ciudadana, sectorial y especializada, en el ámbito estatal y municipal, desde los que se analizan y fortalecen las actuaciones de los servidores públicos, órganos o políticas públicas, en búsqueda del beneficio de la

sociedad, en los que los ciudadanos de forma honoraria, voluntaria, individual o colectiva, tienen la finalidad de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas y canalizar la reflexión, el análisis crítico, la vigilancia y la construcción de propuestas, en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre autoridad y ciudadano, armonizando con ello, los intereses individuales y colectivos, para construir y garantizar de manera conjunta el desarrollo social.

Los observatorios ciudadanos podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los órganos del Estado, garantizar el acceso a la información que los observatorios ciudadanos requieran para cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 52.- Los Observatorios Ciudadanos tienen por objeto:

- I. El fortalecimiento de la participación, deliberación y organización ciudadana;
- II. La construcción de análisis objetivos y especializados sobre la actuación de los Órganos del Estado, las políticas públicas o los servidores públicos, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y sus municipios;
- III. El monitoreo y evaluación de los órganos del Estado, la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos;
- IV. La generación de propuestas sobre las diversas problemáticas de la vida pública; y,

- V. Servir de apoyo especializado para la realización de los procedimientos de Consulta e Iniciativa Ciudadana, siempre que sean relacionados con su materia.

ARTÍCULO 53.- Los ciudadanos que integren estos órganos, serán honorarios y tendrán el carácter de observadores ciudadanos. Al momento de instalarse, quedarán acreditados por la autoridad electoral ante el órgano del Estado o servidor público de que se trate.

En ningún caso, podrán ejercer funciones propias de los órganos del Estado, de los servidores públicos o ejecutar políticas públicas.

ARTÍCULO 54.- Los Observatorios Ciudadanos, sin importar la modalidad y el objeto con los que se constituyan, durarán un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

Podrán solicitar su renovación hasta en tres ocasiones, siempre que garanticen la sustitución de por lo menos la mitad de sus integrantes, a través de un procedimiento de convocatoria ciudadana en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha en que se autorizó su permanencia, en caso de no hacerlo se tendrá por disuelto.

Las personas que se acuerde sean sustituidas serán aquellas que resuelva el Observatorio Ciudadano, de entre las que tengan mayor antigüedad dentro del mismo, en caso de que todas tengan el mismo tiempo, deberá decidirse en los términos que ellos determinen.

ARTÍCULO 55.- Los Observatorios Ciudadanos quedarán adscritos a los órganos o servidores públicos, según la materia que corresponda; si resultarán ser varias las posibles de adscripción, se atenderá, primero al objeto del observatorio ciudadano en cuestión y, segundo, a quien encabeza la política pública a observarse.

ARTÍCULO 56.- En el caso de los ayuntamientos, el Presidente Municipal se encargará o en su caso designará a quien apoye y coordine a las asociaciones u organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la comunidad que formen parte de los Observatorios Ciudadanos, con las entidades y servidores públicos del municipio, para lograr una mejor funcionalidad de la relación entre gobierno y comunidad.

ARTÍCULO 57.- Los Órganos y servidores públicos coadyuvarán con los ciudadanos y las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil para la integración, organización y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos.

Los Observatorios Ciudadanos, una vez instalados recibirán todo el apoyo técnico y material del Órgano del Estado o servidor público al que se adscriban, para lograr su objetivo, una vez concluida su función, si aquellos contaran con algún bien, deberán reportarlos al Órgano del Estado o servidor público al que estuvieron adscritos, a efecto de que se integren al patrimonio público.

ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal dentro del trimestre siguiente de iniciado su periodo constitucional podrá integrar un Observatorio Ciudadano que coadyuve a la elaboración de la Agenda Legislativa, así como del Plan Estatal de Desarrollo, conforme a las bases siguientes:

- I. Se garantizará la representación de los principales sectores económicos del Estado con conocimientos en su área, así como de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia; y,
- II. Todas aquellas que estimen necesarias conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 59.- Cada Municipio del Estado al inicio de su administración, mediante acuerdo del Ayuntamiento, integrará un Observatorio Ciudadano que coadyuve en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, conforme a las bases siguientes:

- I. Se garantizará la representación de habitantes del municipio con conocimientos en los temas comunitarios de que se trate;
- II. Se garantizará la representación interinstitucional de las entidades y dependencias del municipio relacionadas con el desarrollo sustentable y la calidad de vida; y,
- III. Todas aquellas que estimen necesarias conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 60.- Los Observatorios Ciudadanos para su integración deben observar los lineamientos siguientes:

- I. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- II. La cultura democrática de participación ciudadana.

ARTÍCULO 61.- La conformación y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ciudadanos presentarán, por escrito, una solicitud ante el órgano electoral respectivo, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- a. Los generales de los solicitantes;
- b. La firma, ya sea autógrafa o mediante huella dactilar;
- c. Proponer en la solicitud, la denominación con que se desea, se nombre al Observatorio Ciudadano que habrá de crearse;

En caso de que dicho nombre haya sido o esté siendo utilizado, o bien, haya alguna imposibilidad para admitirlo, el órgano electoral deberá fundar y motivar la resolución en que lo rechace, debiendo proponer uno nuevo que refleje con claridad el objeto del Observatorio Ciudadano;

- d. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones. Este domicilio será su lugar de residencia;

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Observatorio Ciudadano;

- e. Señalar el objeto, logotipo y demás elementos que identifiquen al Observatorio Ciudadano;

- f. Los solicitantes deben ser, no menos de tres ni más de quince ciudadanos;
- y,

- g. La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad de los ciudadanos suscribientes de formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

II. El Órgano electoral, podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, así como el grado de especialización en la materia de quienes pretenden constituirlo.

Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado.

Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, el órgano electoral expedirá la constancia de conformación del Observatorio Ciudadano.

III. De expedirse la Constancia de Creación del Observatorio Ciudadano, la misma autoridad que la emitió citará a los integrantes de aquel, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello.

En caso de que no exista quórum legal, el órgano electoral emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, el Órgano electoral declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Creación del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

IV. El órgano electoral llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público.

V. El órgano electoral se encargará de vigilar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el observatorio o sus integrantes dejen de cumplir con los requisitos de ley, o la contravengan, el órgano electoral podrá cancelar su registro.

VI. Los Observatorios Ciudadanos, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse, fusionarse o disolverse. El órgano electoral certificará el acto de que se trate.

ARTÍCULO 62.- Cada Observatorio Ciudadano expedirá su reglamentación, en que normará su organización y funcionamiento interno, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir capacitación, información, y asesoría, complementaría a su especialización, para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados con oportunidad por los Órganos del Estado o servidores públicos a los eventos y reuniones en que hayan sido designados, previo acuerdo de sus pares, para el análisis y discusión de acciones trascendentales para la vida pública y estén relacionadas con el objeto del Observatorio;
- III. Participar con derecho a voz en dichas reuniones y eventos;
- IV. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos deberán dar vista a las autoridades correspondientes; y,
- V. Integrar una red de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de acciones trascendentales para la vida pública y estén relacionadas con el objeto del Observatorio;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado de las acciones, programas o políticas públicas realizados por el órgano del Estado o funcionario público al que estén adscritos, al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán en los términos de las leyes de la materia; y,
- IX. Las demás que expresamente se le asignen.

CAPÍTULO NOVENO

PLEBISCITO

ARTÍCULO 65.- El Plebiscito es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los Ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

ARTÍCULO 66.- Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:

- I. El Gobernador;
- II. Los Ayuntamientos; y,
- III. Los ciudadanos cuando:
 - a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
 - b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el punto cinco por ciento de la lista nominal.

ARTÍCULO 67.- Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;
- III. Señalar de manera clara el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;
- IV. La autoridad o autoridades de las que emanan el acto o decisión materia del Plebiscito;
- V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;

- VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,
- VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los peticionarios.

ARTÍCULO 68.- Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

- I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un Ayuntamiento se deberá anexar documento público en que conste la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal, según corresponda;
- III. Fundamento legal de la solicitud;
- IV. Relación detallada de los motivos que tengan para solicitar la aplicación del Plebiscito;
- V. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado; y,
- VI. Firma autógrafa de la autoridad o representante legal que solicita.

ARTÍCULO 69.- Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. Contra actos consumados o de imposible reparación;
- III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito;
- IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y,

- V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

ARTÍCULO 70.- El Consejo General del Órgano Electoral podrá pedir el apoyo técnico especializado de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTÍCULO 71.- El acto o decisión de gobierno podrá someterse a Plebiscito cuando sus implicaciones sean valoradas trascendentales, en el ámbito correspondiente, por el Consejo General del Órgano Electora. Para lo cual podrá solicitar opinión de especialistas en la materia que así estime conveniente.

ARTÍCULO 72.- Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el veinte por ciento de los ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,
- II. Haya participado el cincuenta y un por ciento en el mismo sentido.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

ARTÍCULO 73.- El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al veinte por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- Los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos específicos presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en todas zonas en que se divida el municipio; debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento dispondrá del personal o solicitará al Instituto capacitar y asesorar a los servidores públicos correspondientes, con el tiempo suficiente, a efecto de expedir convocatoria, preparar y celebrar la asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo.

El Ayuntamiento convocará el segundo domingo de enero de cada año, con la finalidad de conocer la decisión ciudadana sobre cómo se priorizarán los proyectos sujetos a presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal en curso, para lo anterior puede hacer uso de otro mecanismo de participación ciudadana de los dispuestos por esta Ley, de no considerarse así, el ayuntamiento, apoyado en las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal deberá convocar asambleas para tal fin.

Sólo por acuerdo del Ayuntamiento podrá variar la fecha de la asamblea respectiva, en caso de que, al momento en que debiera celebrarse no fuesen determinables los proyectos de acciones y obras sujetos a presupuesto participativo.

ARTÍCULO 76.- Los Ayuntamientos una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, al inicio de su administración, podrá realizar una revisión de la conformación de las zonas en que se divide el municipio.

En la integración de las zonas en que se divide el municipio, deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las zonas deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RATIFICACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 78.- Ratificación de mandato es el plebiscito revocatorio mediante el cual los ciudadanos de forma democrática expresan su voluntad para que un representante popularmente electo se mantenga o no en dicho cargo público.

ARTÍCULO 79.- Los ciudadanos michoacanos podrán ratificar el mandato del Titular del Poder Ejecutivo, los Presidentes municipales y diputados del Congreso del Estado, en el caso de las autoridades ejecutivas, la ratificación de mandato se dará por el incumplimiento mayor de un 30% del programa de gobierno y plataforma electoral registrada; por lo que ve a los legisladores si éstos no cumplen con a cabalidad con las funciones que les impone el cargo o con las obligaciones que la ley establece para tales fines de manera notoria, sistemática y reiterada.

No podrá llevarse a cabo plebiscito revocatorio antes del primer año de ejercicio para el que fueron electos.

ARTÍCULO 80.- El proceso de ratificación de mandato procederá cuando lo solicite el veinte por ciento de los ciudadanos que participaron en el proceso inmediato anterior.

La solicitud deberá ser suscrita por el conjunto de ciudadanos radicados argumentando en la misma, los motivos y consideraciones que postulen para la ratificación de mandato. La solicitud y la documentación correspondiente deberán entregarse al Órgano electoral que procederá a verificar la autenticidad y la cantidad de los ciudadanos solicitantes, sin calificar los motivos y las

consideraciones esgrimidas por los mismos. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados, el órgano electoral respectivo, comunicará a los solicitantes, y a la autoridad el inicio del procedimiento de ratificación de mandato para que esta última en un plazo de cinco días manifieste lo que a su juicio convenga.

ARTÍCULO 81.- Una vez que el órgano electoral tenga los argumentos de todas las partes, procederá en un plazo de treinta días a solicitar a las autoridades correspondientes informes detallados sobre la actuación de dicha autoridad, para que un plazo de diez días determine la procedencia de dicho mecanismo.

ARTÍCULO 82.- De no ser procedente la solicitud, el Órgano electoral notificará a los solicitantes y estos no podrán promover este procedimiento con las mismas causas y argumentaciones.

ARTÍCULO 83.- De ser procedente la solicitud, el Órgano electoral notificará a los solicitantes, a efectos de realizar la jornada de votación para determinar el resultado del proceso de ratificación de mandato, el cual deberá celebrarse a más tardar en ciento veinte días posteriores a la notificación mencionada, según el ámbito que corresponda.

En tanto se efectúa el procedimiento de ratificación de mandato, las autoridades seguirán ejerciendo a plenitud sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 84.- La ratificación de mandato procederá si así lo determina el sesenta más uno de los ciudadanos que participen en la votación referida.

ARTÍCULO 85.- El órgano electoral realizará el cómputo final de la votación para ratificarle el mandato a las autoridades, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez del proceso de ratificación de mandato, lo que comunicará al Congreso del Estado de Michoacán a efectos de la declaratoria y trámite correspondiente.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO REFERÉNDUM

ARTÍCULO 86.- El Referéndum es el mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual, los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 87.- Podrán solicitar se someta a Referéndum:

- I. El Congreso, cuando uno o varios diputados presenten ante el Pleno la solicitud correspondiente y ésta sea aprobada, antes de la votación de la iniciativa de ley o decreto;
- II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que emita;
- III. Los Ayuntamientos cuando se trate de:

- a) Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la mitad de los ayuntamientos;
- b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la mitad de los ayuntamientos; y,
- c) Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y cuando lo solicite la tercera parte de sus integrantes.

IV. Los ciudadanos cuando:

- a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
- b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,
- c) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva.

ARTÍCULO 88.- El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos, Gobernador y los ayuntamientos, será de treinta días hábiles después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 89.- Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Solicitud debidamente formulada con la firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- III. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;
- IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;
- V. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate.
- VII. La relación de nombres de los solicitantes; y,
- VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTÍCULO 90.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. En el caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la presente Ley;
- III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;
- IV. Cuando las leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos objeto del procedimiento de Referéndum se haya

reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;

- V. Cuando la Ley o materia no exista; y,
- VI. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley.

ARTÍCULO 91.- El Consejo General del Órgano Electoral podrá pedir la colaboración de instituciones la colaboración de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Referéndum para la elaboración del instrumento que se someterá a consulta pública.

ARTÍCULO 92.- Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el veinte por ciento de los ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior;
- II. Haya votado el cincuenta y uno por ciento en el mismo sentido; y,
- III. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN AL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

ARTÍCULO 93.- El procedimiento que habrá de cumplir el Consejo General del Órgano Electoral para el caso de Referéndum y Plebiscito, es:

- I. Solicitud;
- II. Admisión;
- III. Prevenciones;

- IV. Aprobación;
- V. Declaratoria de procedencia;
- VI. Publicación de la convocatoria;
- VII. Realización del procedimiento de participación ciudadana;
- VIII. Cómputo de resultados y validación; y,
- IX. Declaratoria de vinculación.

ARTÍCULO 94.- El Órgano Electoral, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la recepción, admisión, declaración de procedencia, publicación de convocatoria, organización, desarrollo, cómputo de resultados y validación, en su caso, de los procedimientos de Referéndum y Plebiscito en los términos señalados en esta Ley. El Consejo General podrá aprobar los acuerdos que resulten necesarios para dicho objetivo.

El Consejo General se encargará del desarrollo de los procedimientos con la documentación necesaria y demás elementos logísticos, materiales y humanos que faciliten la expresión de la voluntad ciudadana.

ARTÍCULO 95.- Los procedimientos de Referéndum y Plebiscito a celebrarse en el Estado deberán promoverse ante el Presidente del Órgano Electoral quien, asignando un número de registro a la solicitud con su respectivo orden en cuanto a la fecha de su presentación, lo remitirá al Consejo General para el trámite conducente.

El Consejo General resolverá sobre la admisión, aprobación y declaratoria de procedencia.

Los mecanismos de participación ciudadana señalados, dentro de los tres días siguientes a que hayan sido aprobados o autorizados por la autoridad competente, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de los Órganos del Estado debidos, en dos diarios de los de mayor circulación estatal o regional y en las plataformas digitales de los Órganos del Estado correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Emitida la convocatoria pública, el Consejo General llevará a cabo el Referéndum o Plebiscito en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 97.- La convocatoria deberá contener:

I. En caso de Referéndum:

- a) La indicación precisa de la Ley o Decreto que expida el Congreso; decreto, reglamento, orden, acuerdo y circular de observancia general que contenga disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como el Bando de Gobierno o el Reglamento que emitan los Ayuntamientos;
- b) Transcripción clara y precisa de los motivos del procedimiento;
- c) Ámbito territorial en que se realizará;
- d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- e) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- f) Requisitos para participar; y,
- g) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

II. En caso de Plebiscito:

- a) El objeto del acto o decisión que se somete a consulta;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Transcripción clara y precisa de los motivos del procedimiento;

- d) Ámbito territorial en que se realizará;
- e) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- f) Pregunta o preguntas conforme a las que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;
- g) Requisitos para participar; y,
- h) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por el Consejo General.

ARTÍCULO 98.- Se podrán llevar a cabo dos procedimientos de Referéndum y Plebiscito al año en el ámbito estatal y en cada municipio, respectivamente.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99.- El Órgano electoral, será el responsable de organizar, coadyuvar y realizar en su caso, en forma directa los procedimientos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 100.- El Órgano electoral deberán incluir y aprobar dentro de su proyecto de presupuesto que remita al Congreso del Estado, un apartado específico destinado a la realización de los procedimientos previstos en esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO RECURSOS

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones pronunciadas por el órgano electoral relativos a los procedimientos de participación ciudadana, podrán impugnarse a través de los recursos señalados en la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. – El Estado y sus municipios tendrán un plazo contado de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar, armonizar o en su caso expedir en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes relativas las figuras y procedimientos establecidos en la presente Ley.

TERCERO. - Se abroga la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a 17 de noviembre de 2015

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ
DIPUTADO CIUDADANO**